

**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

CRV. -0191 -A.J
Bogotá D.C, Septiembre 04 de 2019

Señores
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 32 CIVIL MPAL

SEP 5 19PM 2:44 073506

27 folios

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. No. 2019-~~0144~~ 541
DEMANDANTE JESUS MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA DIRECTA



AURA MERCEDES SANCHEZ PEREZ, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.324.800 de Ocaña y con tarjeta profesional N° 101.089 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documento del cual apporto fotocopia autentica, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el propósito de contestar la demanda formulada en contra de la sociedad que apodero, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

- 1.- Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de tránsito.
- 2.- Es cierto, se desprende de la lectura del Informe de Accidente de tránsito.
- 3.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
- 4.- No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia de los hechos, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
- 5.- Se desprende de la lectura del documento aludido.
- 6.- Es cierto, sin embargo no debe desconocerse que al señor JESÚS MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, en calidad de conductor de bicicleta, también le fue imputado el código 157 (Ciclistas que transitan por la calzada vehicular existiendo cicloruta en el otro sentido de la Avenida Boyacá).





208/210
PAX

7.- No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en que se presentaron los hechos. Que se pruebe suficientemente.

b. Hechos relativos al daño causado al demandante:

1.- No me consta, en cuanto hace alusión a la Entidad Hospitalaria a la que fue trasladado el señor JESÚS MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, lo cual debe ser debidamente probado.

2.- Es un hecho inconcluso.

3.- No me consta, en cuanto hace alusión a circunstancias propias de ocurrencia de los hechos, las cuales deben ser debidamente acreditadas.

4.- No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal que deben ser debidamente probadas.

5.- No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal que deben ser debidamente probadas.

6.- No me consta, que se pruebe suficientemente.

7.- Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

8.- Se desprende de la lectura del documento aludido.

9.- Se desprende de la lectura del documento aludido.

10.- No me consta, en cuanto hace alusión a la ocupación e ingresos del señor JESÚS MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ, lo cual debe ser debidamente probado.

11.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora que debe ser debidamente probada.

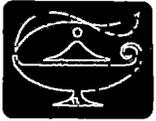
12.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora frente a afectaciones padecidas por el señor JESÚS MARIA ARAQUE RODRÍGUEZ, que deben ser debidamente probadas.

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

1.- Es cierto.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto.



206221
128

4.- No es cierto, por cuanto ante la solicitud de reconsideración, Seguros del Estado S.A. a través del comunicado CRV 00993 del 30 de noviembre de 2018, reconsideró el ofrecimiento inicial a la suma de \$6.000.000.

5.- Hace parte del requisito de procedibilidad.

6.- Se desprende de la lectura del documento aludido.

7.- En lo que atañe a la compañía que represento, debe indicarse que dentro del trámite de la reclamación fue efectuado un ofrecimiento, el cual no fue aceptado por la parte demandante.

1. Perjuicios materiales

a. Lucro cesante consolidado

No es un hecho, corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

b. Daño emergente

No es un hecho, corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

2. De los perjuicios inmateriales

a. Perjuicios morales

i. Al señor JESUS MARIA ARAQUE.

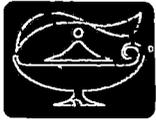
No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento.

ii. A la señora MARLEN GUEVARA

No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento.

iii. A GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA

No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

2017-222
999

IV. A PEDRO MIGUEL ARAQUE GUEVARA

No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento.

B. Perjuicios por Daños a la salud:

No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda por un concepto que no fue objeto de aseguramiento.

II.-EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso, de igual manera, en cuanto a que las pretensiones indemnizatorias destinadas al reconocimiento del concepto de perjuicios extrapatrimoniales, SEGUROS DEL ESTADO S.A no debe ser condenada al pago de suma alguna de dinero al tratarse de conceptos que constituyen una exclusión propia de la póliza de seguro que pretenden afectar.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III.- EXCEPCIONES

1.- REDUCCION DE INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación aportada con la demanda, observamos que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo asegurado por mi poderdante, es único responsable del siniestro automovilístico que ocupa nuestra atención, por el contrario, del análisis del informe policial de accidentes de tránsito elaborado al efecto, se extrae que incidió el comportamiento desplegado por el Señor JESÚS MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ en el hecho.

En efecto, si revisamos el informe policial se advierte que el señor JESÚS MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ puso en peligro su vida e integridad física al transitar por la calzada vehicular y no hacer uso de la Ciclo Ruta que se encuentra ubicada en el otro sentido de la Avenida Boyacá la cual fue creada para facilitar la movillización de las personas que transitan en

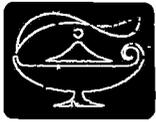
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 307 38 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

2008223
23

bicicleta y evitar accidentes de tránsito como el que nos ocupa, transgrediendo de esta forma la conducta tipificada en los artículos 55 y 109 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, que establecen:

“Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”.

“...Artículo 109. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código”.

Entonces conforme a lo señalado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideramos la existencia de una concurrencia de culpas

“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627)”.

Tratase, pues, de dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima, por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez.

La situación precedente, es desde luego diferente de la causal eximente de responsabilidad llamada culpa exclusiva de la víctima, pues en este caso no hay razón para atribuir responsabilidad alguna al agente, dado que la conducta de aquélla viene a absolver la actividad de éste.

Conforme a estos supuestos, en un hipotético caso que se llegue a establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza del conductor demandado, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, *“el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad”* (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior, la condena debe ser reducida al 50% de la indemnización probada en el proceso, en aquél hipotético caso que se llegue a establecer responsabilidad en cabeza del

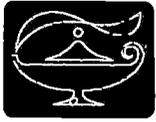
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 436, Ponteviedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

conductor demandado, ante la incidencia parcial de la conducta de la víctima en la responsabilidad civil demostrada.

2.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de seguros para Camiones y Volquetas, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo de la condición sexta de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"CONDICION SEXTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

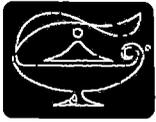
6.2. El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a una persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona"

Parágrafo 2. Los límites señalados anteriormente y relacionados con la "muerte o lesiones a personas", operan en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (soat)".

En el caso que nos ocupa el vehículo involucrado contaba para el momento de ocurrencia de los hechos, con el Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT), póliza que deberá afectarse en un primera instancia antes de pretender obtener el pago de la indemnización por la póliza de seguro de Automóviles.

Por lo anterior, los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos en que haya incurrido directamente los demandantes deberán ser solicitados a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

2009274
274



21070
R32

3.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 49-101000396

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Automóviles N° 49-101000396 la cual incluyó el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, con una vigencia del 01 de octubre de 2014 al 01 de octubre de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas VDA 094 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	\$ 60.000.000 10% 1 SMMLV
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	\$ 60.000.000
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	\$ 120.000.000

Debemos resaltar que la póliza de automóviles en su amparo de responsabilidad civil no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de "Muerte o lesiones a una persona", cuya cobertura está destinadas a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados.

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que corresponde a \$60.000.000.

En ese orden de ideas, el numeral 6.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

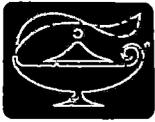
"CONDICION SEXTA.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona."

- Respecto a los PERJUICIOS MATERIALES:

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACIÓN A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

El señor **JESÚS MARIA ARAQUE RODRÍGUEZ** solicita la suma de \$933.333 por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO O PASADO**, pretensión que sustenta en 35 días de incapacidad dictaminados por el Médico forense del Instituto nacional de Medicina Legal y el salario base de \$800.000.

En primer lugar, debe aclararse que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el tiempo solicitado, puesto que no se prueba la realización de la actividad económica y en especial el monto de los ingresos, resaltando que si bien es cierto se indica que el señor **JESÚS MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ** laboraba en la actividad de arreglo de calzado, adjuntando para tal efecto una certificación expedida por el señor **EDWIN HUMBERTO SUÁREZ CÁRDENAS**, profesional en Contaduría Pública, también lo es que la misma no puede ser tenida en cuenta, por cuanto carece de los requisitos por la Junta Nacional de Contadores para tenerla como válidos, por lo que será necesario que se alleguen por parte del profesional que elaboró el certificado, los libros y/o documentos necesarios que la llevaron a la convicción de certificar el mencionado ingreso de \$800.000 en ejercicio de la actividad que ejercía el demandante.

En este punto es pertinente traer a colación la circular externa 44 de 10 de noviembre de 2005 emitida por la Junta Central de Contadores sobre el alcance de las certificaciones de ingresos y/o reportes contables emitidos por contadores públicos a personas naturales no obligadas por ley a llevar contabilidad, en la cual se afirma que si bien es cierto el contador público es fedatario público, los mismos solo pueden dar fe pública respecto de información financiera que corresponda a libros oficiales de contabilidad, y para el caso de personas no obligadas a llevar contabilidad, sus certificados o reportes deben ser preparados de manera clara, precisa y ceñidos a la verdad, soportados en documentos idóneos donde se demuestre la realidad económica y/o los ingresos de la persona, por tanto el contador indicará las fuentes soportes de sus afirmaciones, conservando copias de las mismas que le sirvan para

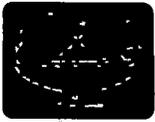
El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of.517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288 - CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30/36 Pontevedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com



2222
BA

rendir explicaciones a su cliente o a autoridad judicial.

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dicho concepto.

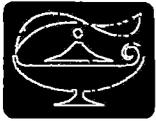
• **CON RELACION CON EL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE**

En relación al concepto de daño emergente, se pretende la suma de \$416.812, discriminados así: \$200.000 por gastos de transporte, \$216.812 por cotización de procedimiento odontológico.

Con relación a los "Gastos de transporte", es preciso señalar que no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno, razón por la cual esta pretensión no esta debidamente probada.

Por otro lado, y respecto a los "Gastos médicos", los mismos no pueden ser asumidos con cargo a la póliza que pretende afectarse, en caso de que el señor Juez considere la existencia de responsabilidad de nuestro asegurado, en cuanto la demandante deberá solicitarlos a través de la figura de reembolso al SOAT, de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil, y conforme lo regulado en el artículo 6 del Decreto 1032 de 1991, que establece en forma expresa las coberturas y cuantías que incluye el SOAT.

Por último, y en lo que atañe al tratamiento odontológico, de la Historia Clínica en la atención inicial se desprende que el señor JESÚS MARÍA ARAQUE RODRÍGUEZ presentó pérdida de algunas piezas dentales anteriores, tales como dientes N° 11 y 12, aflojamiento del diente N° 21 y fractura a nivel del 22, pero se desconoce si las mismas fueron generadas como consecuencia de los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2015, y del Dictámen Médico legal de fecha 23 de junio de 2017 se indica que presenta prótesis parcial fija metal cerámica en buen estado del 13 al 23 y pónicos 12, 11 y 21, es decir incluye piezas afectadas, y la deformidad física que afecta el rostro es de carácter transitorio, debido a que el tratamiento recibido es adecuado y definitivo y disminuye la notoriedad de la lesión.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

218
DS

En ese orden de ideas, y en caso que se demuestre que la responsabilidad del hecho recaerá en cabeza del conductor del vehículo asegurado, Seguros de Estado S.A. solo podrá ser condenada a los conceptos debidamente probados y que tengan nexo e causalidad con los hechos ocurridos el día 17 de marzo de 2015.

RESPECTO A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA SALUD debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a estos conceptos por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya estos conceptos como riesgo asegurado.

4- EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 49-101000396

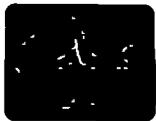
Los señores **JESÚS MARIA ARAQUE RODRÍGUEZ, MARLEN GUEVARA, GIOVANNY ALEJANDRO ARAQUE GUEVARA y ROCIO HISMELDA ARAQUE GUEVERA** solicitan el reconocimiento del concepto de perjuicio moral, el cual no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la



219
226

naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.12, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.”

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

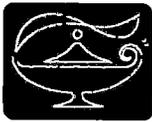
5.- EL PERJUICIO DE DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE AUTOMOVILES EN SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 49-101000396

El señor **JESÚS MARIA ARAQUE RODRÍGUEZ** solicita como indemnización por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 10 SMMLV (\$7.812.420), concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el



245-230
257

asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

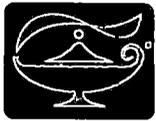
La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En todo caso, del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos, y en esos términos el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2011, CP.Enrique Gil Botero, radicado 38.222 enfáticamente estableció como en Colombia no se admite como categoría indemnizatoria el concepto de grave alteración a las condiciones de existencia, motivo por el cual permitiría establecer la improcedibilidad de peticionar daños por éste concepto. Extracto jurisprudencial que nos permitimos transcribir así:

"En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador





**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

2031
230

judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.”
(subrayado nuestro).

Vale resaltar que del desarrollo jurisprudencial de los daños extrapatrimoniales, ha sido clara en establecer que si bien es cierta la doctrina tanto nacional como internacional trae a colación una multiplicidad de conceptos indemnizatorios, no significa con ello que la jurisprudencia tenga que acatar en madera desmedida cada uno de ellos.

En todo caso, en cuanto a la pretensión de perjuicios denominados daño a la vida de relación, o daño estético o daño a la salud, o cualquier otro concepto doctrinal o jurisprudencial de contenido extrapatrimonial, es pertinente resaltar como SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar por conceptos indemnizatorios que no fueron objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, máxime cuando no fueron demostrados.

Tan evidente es este hecho que las condiciones generales y específicas de la póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicio moral en su numeral 2.1.13, numeral que establece:

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACION, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMAS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE INDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.”

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado

El Defensor del Consumidor Financiero es: Dr. Manuel Guillermo Rueda S. Dir.: Calle 28 13A-24 Of:517 Bogotá D.C. Tel. 751 8874 E-mail: defensoriaestado@gmail.com

OFICINA PRINCIPAL: Carrera 11 No. 90-20 BOGOTÁ D.C. Conmutador: 218 69 77 - 601 93 30

LINEAS DE ASISTENCIA: EN BOGOTÁ 307 8288-1111 / CELULAR #388 - FUERA DE BOGOTÁ 018000 12 30 10

Centro de Reclamos Vehículos: Calle 99A No. 70G - 30 / 36 Ponedvedra BOGOTÁ D.C. PBX: 6138600 - Fax: 624 4687

www.segurosdelestado.com

EG001

13



219
220
233

estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el presente caso SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se deba hacerle extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el tomador, que en este caso corresponda a la empresa afiliadora del vehículo involucrado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta se persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

20
21
22
23
24
25
26

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las obrantes dentro del proceso, además de las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la póliza de seguro de automóviles No. 49-101000396
- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la póliza de seguro de automóviles

V.- ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la calle 99 A N° 70 G – 30 de Bogotá.

Atentamente,


AURA MERCEDES SANCHEZ PÉREZ
C.C. N° 37.324.800 de Ocaña.
T.P. N° 101.089 del C.S.J.

15